



RESOLUCIÓN No. SV -CMA-FUCESVIDA-001-2026
(19 de Octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS DE ABIERTOS No. CMA-FUCESVIDA-001-2026

FUNDACIÓN CONSTRUYENDO ESPERANZA DE VIDA – FUCESVIDA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el día cinco (5) de octubre del 2026, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I www.colombiacompra.gov.co, análisis del sector, estudios previos e invitación del proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS DE ABIERTOS No. CMA-FUCESVIDA-001-2026 con el objeto de adelantar el proceso contractual para: "INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST) PARA EJERCER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BPIN 20253201010085, DENOMINADO "RECUPERACIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS AFECTADOS POR INCENDIOS FORESTALES EN FUCESVIDA DE UNGUÍA, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, COLOMBIA para conocimiento y observación de los posibles interesados.

Así mismo, se colocaron a disposición los mencionados documentos, en las oficinas de la fundacion, localizada Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco

Que en cumplimiento de la Ley 1150 del 2007 y el decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.2.1.2.20), se publicó por el término de cinco (5) días hábiles el proyecto de condiciones mínimas con el objeto de suministrar al público la información concerniente al proceso de contratación.

Cumplido el plazo anterior, el día 14 de octubre de 2026 mediante RESOLUCIÓN No AA- CMA-FUCESVIDA-001-2026, se dio apertura del proceso de contratación, el pliego de condiciones, con base en el cual se va adelantar el proceso de selección del contratista, hasta la suscripción del contrato.,

Que, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y debido proceso que rigen la contratación estatal, la Entidad advierte la necesidad de sanar las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente proceso de selección.

Que, mediante la expedición de las adendas correspondientes, se hace indispensable adecuar las condiciones procedimentales y ajustar la programación técnica de la convocatoria. En este sentido, se hace imperativo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de publicación de adendas, con el fin primario de modificar la estructura del cronograma del proceso.

Esta decisión obedece a razones de fuerza mayor e imposibilidad operativa sobreviniente, toda vez que, con ocasión del desarrollo de las actividades programadas y ejecutadas por la fundación FUCESVIDA, la Entidad no cuenta con la disponibilidad del personal administrativo y técnico requerido para llevar a cabo la diligencia presencial o de registro formal para la recepción de las ofertas en la fecha y hora previamente estipuladas.

En consecuencia, con el fin de no menoscabar los derechos de los interesados, evitar la configuración de causales de nulidad o vulneraciones al debido proceso, y asegurar la correcta custodia y recepción de las propuestas, resulta legal y administrativamente procedente sanar dicho vicio procedimental retrotrayendo la





actuación, lo cual permitirá ampliar de manera suficiente y garantista el término fijado para la recepción de las ofertas, asegurando la continuidad del proceso bajo plenos parámetros de legalidad y eficiencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último.

el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y consultar de la Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17366 ha puntualizado: “La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar.”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en la sentencia del 24 de julio de 2013, radicado No. 25.642, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, determina que el pliego de condiciones es ley para las partes, y en él se debe establecer todo el reglamento del proceso de contratación, conforme a la ley, garantizando la selección objetiva del contratista. Por lo tanto, el pliego de condiciones:

Concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar.

Por lo que el deber de la administración municipal, buscar concretar los principios que rigen la función administrativa, que están contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios consagrados en el Estatuto de Contratación – Ley 80 de 1993, a saber: transparencia (artículo 24), economía (artículo 25) y responsabilidad (artículo 26), y el principio de selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007) y los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales (artículo 23 de la ley 80 1993) los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Mediante los cuales se busca por lo que las entidades del Estado centren sus esfuerzos en asegurar el cumplimiento de dichos principios en los contratos que celebren.

☎ 322 622 0575





Sobre el principio de igualdad de oportunidades en la contratación estatal, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-887 de 2002 refirió lo siguiente:

El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente (Corte Constitucional, Sentencia C-887, 2002)

El principio de igualdad, indica que se trata de un deber de la Administración y un derecho de quienes pretenden contratar con el Estado, a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) **las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración**; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cuál fue la mejor propuesta; entre otros. Pues como se enfatizó claramente, la entidad no puede desconocer lo consignado en la invitación pública, de los requisitos y documentos habilitantes solicitados.

Así las cosas a efecto de garantizar principios que rigen la contratación pública,, es menester sanear los vicios que adolece hasta el momento el proceso contractual.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

“Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccion el de L 'administration", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)."

A su turno Walline opina: *"Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún*

322 622 0575





mas los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alíer Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación No. 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló: "(...) es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal. Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato

322 622 0575





a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 párrafo dispone: "Ley 80 de 1993, art. 30, párrafo. —Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala). Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)"

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS DE ABIERTOS No. CMA-FUCESVIDA-001-2026 con el objeto de adelantar el proceso contractual para: "INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST) PARA EJERCER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BPIN 20253201010085, DENOMINADO "RECUPERACIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS AFECTADOS POR INCENDIOS FORESTALES EN FUCESVIDA DE UNGUÍA, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, COLOMBIA". para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada la necesidad, LA FUNDACIÓN CONSTRUYENDO ESPERANZA DE VIDA – FUCESVIDA procede a sanear el vicio de forma ocurrido, retrotrayéndolo hasta el momento previo a (...) EXPEDICION DE ADENDAS, por lo anterior es necesario realizar mediante adenda modificación al cronograma del proceso de selección.

Lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de igualdad, economía y eficacia, y así poder la garantizar la selección objetiva.

Que en mérito de lo expuesto, el alcalde municipal de Gámeza ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento de vicios de forma del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS DE ABIERTOS No. CMA-FUCESVIDA-001-2026 con el objeto de adelantar el proceso contractual para: "INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST) PARA EJERCER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DEL

322 622 0575



PROYECTO DE INVERSIÓN BPIN 20253201010085, DENOMINADO "RECUPERACIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS AFECTADOS POR INCENDIOS FORESTALES EN FUCESVIDA DE UNGUÍA, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, COLOMBIA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento de CONCURSO DE MÉRITOS DE ABIERTOS No. CMA-FUCESVIDA-001-202 , hasta el momento previo a (...) *EXPEDICION DE ADENDAS*

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma así:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación del proyecto de pliegos de Condiciones, estudios y documentos previos y aviso de convocatoria pública, oportunidad de solicitud de observaciones al borrador de pliego. (Artículo 8° de la ley 1150 de 2007 y Artículos 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015) mínimo 5 días hábiles antes de la fecha del acto que ordena la apertura del proceso)	AGOTADO	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública. correo electrónico fucesvida2022@gmail.com Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.
Respuesta a observaciones a los Borradores de Pliegos de Condiciones	AGOTADO	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública.
Acto administrativo de Apertura de la selección abreviada. Publicación Pliegos de Condiciones Definitivos	AGOTADO	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública
Presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo	AGOTADO	correo electrónico fucesvida2022@gmail.com Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.
Respuesta a observaciones presentadas al pliego de condiciones	AGOTADO	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública
Plazo máximo para expedir adendas	20 de octubre del 2026 a las 09:00 am.	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública
Plazo máximo para entrega de propuestas y cierre de la selección abreviada para entrega de la propuesta, documentos habilitantes y documentos de evaluación.	Fecha de 29 octubre del 2026 a las 10:00 am	Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.
Apertura de sobres y suscripción del acta de cierre	29 octubre del 2026 a las 10:01 am	Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.
Publicación del Informe de verificación y/o habilitación y de asignación de puntaje definitivo.	3 Noviembre del 2026	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública.





Observaciones al informe de verificación y plazo para subsanar ausencia de requisitos habilitantes	FECHA desde el 3 Noviembre del 2026, hasta el 6 de noviembre del 2026 hora 6:00 p.m.	correo electrónico fucesvida2022@gmail.com Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.
Respuesta a observaciones del informe de evaluación	9 de noviembre del 2026 a las 9:00 am	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública
Fecha de adjudicación	FECHA 9 de noviembre del 2026 a las 10:00 am	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública
Suscripción del contrato	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción.	Página web http://www.contratos.gov.co Sistema Electrónico de Contratación Pública.
Plazo para cumplir los requisitos de ejecución el contrato	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.	correo electrónico fucesvida2022@gmail.com Barrio Sagrada Familia - Calle Principal Unguía Choco.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la plataforma electrónica SECOP I.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Se expide en Unguía Choco, los Diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiseis (2026)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OMAR MACHADO PALACIOS

Representante Legal

Fundación Construyendo Esperanza de Vida – FUCESVIDA